

Expediente I.P.P. diecisiete mil sesenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal - Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para resolver en **la I.P.P. nro. 17.061/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**H. s/ violación de domicilio**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el fallo condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 155/159 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas- condenó a H., luego de la celebración del debate oral, por la comisión del delito de violación de domicilio, en los términos del artículo 150 del Código Penal, a la pena de un año y dos meses

de prisión de ejecución condicional; lo que fuera recurrido -a fs. 168/171- por el Sr. Defensor Oficial -Dr. German Kiefl-; ello acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al requerir la nulidad de la resolución, por entender que ha existido omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por la parte, producto de la ausencia de valoración de la declaración prestada por el imputado en el juicio.

Subsidiariamente, cuestiona que no se haya presumido su buen concepto como atenuante.

Por ello resulta admisible.

Respondo, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

En primer término, el recurrente denuncia que se ha omitido valorar la declaración prestada por su asistido en el debate y que no se ha dado respuesta -por ello-, a los planteos que efectuara y que se basaban en ese descargo.

Expresa que "...Tal como surge del acta de debate, el imputado prestó declaración (fs. 151). A su vez, de esa versión de descargo me amarré a fs. 152 vta. para fundamentar la tesis defensista. Allí argumenté que el relato del Sr. H. resultaba más creíble que el de la denunciante M.. Sin embargo en la resolución no se hizo ni una sola mención a dicha deposición, ni a favor ni en

contra, simplemente ninguna... lo expuesto hasta aquí convierte a la resolución impugnada en arbitraria..."; requiriendo la nulidad.

Subsidiariamente, expresa que "...el fallo puesto en crisis viola doblemente el principio de inocencia al descartar como atenuante la presunción del buen concepto por no estar debidamente acreditado lo contrario..."; afirma que "...si la Fiscalía no prueba el mal concepto debe tenerlo por bueno...", solicitando que se valore -entonces- como atenuante de pena.

Analizados los planteos y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo hacer lugar al primer agravio de la defensa, dictando -en caso de ser acompañado- la consecuente nulidad del veredicto impugnado.

En ese sentido, advierto en el decisorio -como anticipé y en consonancia con los argumentos expresados por el recurrente- la existencia de un vicio con entidad nulificante, sobre cuyo tratamiento me encuentro facultado a entender en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal, y en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

En ese sentido, sostuve en la I.P.P. nro. 9698/I, el 26/10/11, que conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

En este sentido, ha sido la Suprema Corte de nuestra Provincia quien ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados

aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

A su vez, y en relación al déficit que advierto en la justificación y en el tratamiento de las pruebas ofrecidas y de los planteos efectuados por la defensa, recuerdo que es requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas en del derecho vigente y en los hechos probados (arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional) a fin de evitar que sean sólo expresión de voluntad del juzgador, como así también que no contengan una motivación contradictoria, en respeto del debido proceso.

El tema se vincula con el art. 1ero. de la Carta Magna Nacional que establece el régimen republicano de gobierno, y del que se deriva el requisito de publicidad y control de los actos de los Funcionarios y Magistrados, permitiendo conocer en virtud de qué motivos se dictan las resoluciones y sentencias. Cumplimentados dichos extremos los justiciables quedan resguardados de las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán juzgar las causas a capricho, sino que resultan obligados a enunciar las pruebas y los motivos que dan base a su juicio y a valorarlas racional y expresamente.

También, en relación al art. 18 del mismo texto fundamental, la obligación de motivación posibilita el control de los fallos, toda vez que cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose las reglas del debido proceso legal. Como anticipé, entiendo que la resolución apelada no

cumple con aquellas exigencias previstas por los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial y 106, y 210 del C.P.P.

De la lectura de la decisión, observo que el Magistrado ha realizado un abordaje arbitrario de los argumentos presentados por la defensa y una valoración parcial de la prueba ofrecida, omitiendo tener en cuenta la versión de descargo ofrecida por el procesado en su declaración prestada en el debate.

Dejar de lado por completo esas cuestiones expresamente planteadas por la parte resistente de la acusación, sin brindar una explicación que lo justifique, torna arbitraria la decisión, afectando el derecho de defensa y del debido proceso legal (Art. 106 y 203 del C.P.P., artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).

Como ha destacado el recurrente, a fs. 151 consta que el imputado prestó declaración, siendo que a ella aludió la Sra. Agente Fiscal en sus alegatos (fs. 151 vta.) y -principalmente- la Defensa, postulando que la versión alternativa ofrecida para explicar los acontecimientos, resultaba -por distintas razones- más creíble que la propuesta por la acusación (fs. 152 vta.).

Sin embargo, el Sr. Juez de Grado no ha incluido los dichos del imputado en ningún tramo de su resolución, omitiendo valorar su contenido a efectos de la acreditación -o refutación- de los hechos. Así se ha soslayado por completo los argumentos expresados por la defensa, que se basaban -justamente-, en la fuerza que poseía la versión de descargo, a la luz del resto de la prueba reunida.

La injustificada omisión de tener en cuenta esos planteos y de incluir a la declaración del procesado dentro del conjunto de razones relevantes a tener en

cuenta al momento de decidir sobre la acreditación de la materialidad delictiva y de la autoría penalmente responsable, implica un tratamiento arbitrario de las cuestiones planteadas y de la pruebas producidas, que afecta el debido proceso legal y el derecho de defensa del imputado, y que conlleva, por ello, a la nulidad del veredicto condenatorio dictado (arts. 106 y 203 del C.P.P. y Arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Por lo expuesto, propongo declarar la nulidad del resolución dictada a fs. 155/159, debiendo reenviarse la causa primera instancia a fin de que -con la intervención de juez hábil- se realice un nuevo debate oral y se adopte una nueva decisión que valore todas la pruebas que allí se produzcan.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y disponer la nulidad del fallo condenatorio de fs. 155/159 (arts. 106, 203, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero a la propuesta que antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 17 de septiembre de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nulo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y disponer la nulidad del fallo condenatorio de fs. 155/159 (arts. 106, 203, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver a la instancia de origen donde deberán realizarse las restantes notificaciones.